



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente nro FRO 12395/2022/17/CA11 caratulado: "Incidente de excarcelación en autos REYNOSO, Cynthia s/ Infracción Ley 23.737", expediente originario del Juzgado Federal nº 3, Secretaría Nº B de esta ciudad, del que resulta que,

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Vino la causa a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial Dra. Rosana Gambacorta, en ejercicio de la defensa técnica de Cynthia Reynoso, contra la resolución del 07 de diciembre de 2023, dictada por el juez a cargo del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad, mediante la cual se rechazó el pedido de excarcelación y demás medidas de morigeración.

2.- Al expresar los agravios, la defensa manifestó que se le otorgó un valor preponderante a la gravedad del hecho imputado y que no se valoró en forma favorable el arraigo que posee la encartada.

Asimismo, aseveró que Reynoso no posee antecedentes, lo cual surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y se agravio de que el juez instructor no indicó de qué manera la imputada podría obstaculizar la investigación, ya que la misma se encuentra en una etapa avanzada.

Además, dijo que el pedido realizado por la defensa no fue analizado bajo perspectiva de género y que no se tuvo en cuenta las múltiples vulnerabilidades que atraviesa su defendida.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso y formuló reservas.

3.- Concedido el recurso de apelación y elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de esta Sala "B". Designada audiencia a los fines del artículo 454 del CPPN, se hizo saber a las partes la integración del suscripto. Agregado el memorial presentado por la defensa, se labró el acta correspondiente y quedaron los autos en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

1.- La cuestión en los presentes, se circunscribe a revisar la denegatoria de excarcelación y arresto domiciliario en favor de Cynthia Reynoso.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

En primer término, cabe precisar que Cynthia Reynoso fue procesada con prisión preventiva en fecha 12 de junio de 2023, donde se calificó la actividad de esta imputada como presunta coautora del delito de comercio de estupefacientes agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada –artículos 5º inciso c) y 11 inciso c), ambos de la ley 23.737, lo cual fue confirmado por esta Sala en los autos FRO n° 12395 /2022/16 el 19 de octubre de 2023, según surge del Sistema de Gestión Lex100.

Asimismo, corresponde destacar que esta Sala en los autos FRO n° 12395/2022/3 en fecha 06 de diciembre de 2023 confirmó la Resolución del 19 de mayo de 2023 mediante la cual se le había denegado previamente el pedido de excarcelación y arresto domiciliario solicitado a favor de Reynoso.

2.- El artículo 210 del CPPF contempla once alternativas de medidas de coerción enunciadas desde la letra a) hasta la k) (las que se van incrementando en cuanto al grado de rigurosidad) que el fiscal o el querellante pueden solicitar al juez a los fines de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, de las cuales las primeras nueve, de imponerse, ya sea en forma individual o combinada, implicarían la libertad del procesado.

Así, el inciso j) establece la posibilidad de disponer “El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona....”

Dicha normativa procesal, no derogó las hipótesis de los artículos 32 de la ley 24.660 y 10 del C.P, los cuales se encuentran vigentes.

Por lo cual, para una correcta interpretación y aplicación de los diferentes institutos que regulan el arresto domiciliario, corresponde realizar un doble examen. Por un lado, analizar la medida prevista en el inciso j) del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, en función de los riesgos procesales (peligro de fuga y entorpecimiento probatorio), y por otro, si no correspondiere la medida allí prevista, determinar si se dan las pautas del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

artículo 10 del Código Penal y del artículo 32 de la ley 24.660, ya no estrictamente por peligrosidad procesal, sino por las hipótesis objetivas establecidas en dichos artículos.

Así, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Minicelli, Claudio s/recurso de casación”, sostuvo, en lo que aquí interesa, que: “a todo evento, consideramos oportuno mencionar que la procedencia de la medida de coerción establecida en el artículo 210 inciso “j” debe contemplar la diferente naturaleza entre esa disposición y los artículos 10 del C.P y 32 de la ley 24.660 –y los presupuestos fácticos contenidos en estas últimas normas-, en tanto la primera responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso....

(...) En consecuencia, la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que tiene, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración.” (voto del Dr. Diego G. Barroetaveña, en la causa CPE 529/2016(-A)/TO1/59/CFC40, de fecha 23/12/2019).

En igual sentido, en la causa “Segovia, Guillermo Fernando s /recurso de casación”, el Dr. Petrone (vocal de la Sala I de la C.F.C.P.), señaló que: “...la normativa procesal implementada no supedita la imposición del arresto domiciliario previsto en el inc. “j” del art. 210 del CPPF a las condiciones de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. Es que, más allá de la identidad del nomen iuris asignado por el legislador, aquellas normas presuponen estados de situación disímiles y una interpretación contraria a la propuesta derivaría en una arbitraria restricción de los derechos y garantías que asisten al imputado” (causa nº FRO 70344/2018/43/CFC10, voto del Dr. Petrone en fecha 1 de abril de 2021).

Asimismo, la novedosa doctrina ha dicho que “El arresto domiciliario previsto en el inc. j) no limita su aplicación en función de la edad

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad.” (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Director, Roberto R. Daray. Edición Hammurabi, página 103).

Por otra parte, “...Conforme el artículo 32 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, sólo podían acceder a ese beneficio los internos enfermos que requirieran asistencia o tratamiento fuera del centro penitenciario, los incurables y afectados por alguna discapacidad (si la atención en el penal no pudiera superar los estándares pertinentes), las personas mayores de 70 años, las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos menos de 5 años.

Estos condicionantes ahora deberán conjugarse con las disposiciones del CPPF y el filtro estará dado por la idoneidad del arresto domiciliario para contrarrestar los peligros procesales...” (“Sistema Acusatorio, Lineamientos del Código Procesal Penal Federal”, Mariano Borinsky y Mariana Inés Catalano, autores. Edición Rubinzal-Culzoni 2021, pag. 152).

3.- En este marco, considero que hay elementos contundentes que acreditan la peligrosidad procesal de la encartada, los cuales ya fueron analizados por esta Cámara en el Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2023, en los autos FRO n° 12395/2022/3.

Allí, si bien se valoró principalmente la gravedad del hecho, la solidez de la imputación y el hecho de que se secuestraron armas de fuego y municiones, una importante cantidad de dinero en efectivo -tanto en pesos argentinos como en dólares estadounidenses-, y material estupefaciente, todo lo que gravita negativamente, dado que al tratarse de una organización puede suponerse que contarían con los medios necesarios para darse a la fuga en caso de recuperar su libertad, por lo cual se consideró que por el momento la peligrosidad procesal que presenta la encartada sólo puede ser neutralizada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

mediante la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario, resultando insuficiente para esos fines la medida prevista en el inciso j) del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

4.- Dicho esto, corresponde precisar si se dan las pautas del artículo 32 de la ley 24.660 para la procedencia de la prisión domiciliaria.

Aquel, establece que “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria ... a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo...”.

Es decir, que la encausada en principio no se encuentra en condiciones de acceder a dicha morigeración de prisión preventiva, toda vez que tiene dos hijos, pero ambos mayores de 5 años, y en mi criterio, por las razones expuestas en los considerandos precedentes no procede en este caso.

Asimismo, del último dictamen acompañado por la Defensora Pública de Menores, Dra. María Fernanda Tugnoli, surge que los niños se encuentran conviviendo con su tía Mónica, por lo cual no se encontrarían en situación de abandono o desamparo.

5.- No obstante lo sostenido en el apartado anterior es en ese contexto normativo, social y fáctico donde corresponde reparar en el estado de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los hijos menores de la imputada.

Si bien el Estado debe perseguir a quienes cometen delitos y corresponde en algunos supuestos sus encarcelamientos provisorios, también el mismo Estado (en este caso el Poder Judicial) debe reparar, prevenir y reducir las consecuencias negativas que esa prisión trae aparejada en la vida de los hijos menores de edad de la encartada.

El Estado, en sus distintos poderes, debe tender a tener Políticas Públicas integrales, coherentes y no contradictorias. Por lo cual, si encarcela a los progenitores a cargo de los menores, no debe desatender las consecuencias que esa medida genera en los niños.

Si el Estado no se detiene en advertir las consecuencias que producen en los menores la prisión de sus padres, por un lado, incumple sus obligaciones de mayor protección impuesta por la Convención sobre los

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

Derechos del Niño, pero, además, al colocar a esos hijos en situación de extrema vulnerabilidad (ante la falta de contención, protección, alimentación, educación, oportunidades, salud, etc.), reduce de esa forma las posibilidades de que ellos mantengan un ámbito de autodeterminación que les permita en el futuro motivarse en la norma y evitar caer en el delito.

Por otro lado, si bien (como ya se dijo) la imposición de una prisión a los progenitores a cargo de los menores, coloca a sus hijos en una situación de extrema vulnerabilidad, otorgarle la prisión domiciliaria a esta imputada colisiona con el derecho de toda sociedad a perseguir y condenar a quienes cometen delitos. Este derecho colectivo se torna más imperativo frente al flagelo del narcotráfico que padece nuestra sociedad y a los altísimos índices de homicidios que existen en nuestra jurisdicción producto de la narcocriminalidad. “El respeto debido a la libertad individual -ha dicho la Corte- no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquir y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)”.

Además, no puede descartarse tal como lo afirmara esta Sala “B” en un precedente similar (Acuerdo de fecha 16/04/2015, dictado en autos “Incidente de Prisión Domiciliaria en Autos SOLÍS, Carolina Belén s/ Infracción Ley 23.737”, expte. nro. FRO 6670/2014/2/CA2), que fuera la propia imputada –con tal supuesta actividad- quien generara peligro moral para el adecuado desarrollo de los menores, que podría agravarse o continuarse con el mantenimiento de aquella en la casa.

Es que, si bien habitualmente el mejor ambiente para los niños es el de su hogar y al cuidado de sus progenitores, la realidad enseña que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

siempre resultaría así, ya que hay casos en que sucede precisamente al contrario, como podría ser el presente, de acuerdo a las circunstancias previamente relatadas, con lo que no está claro en autos si el interés superior de los menores coincidiría exactamente con el mantenimiento de su madre en la vivienda (ver artículo 36 Ley 23.737).

6.- Esta colisión de intereses individuales y colectivos, le impone al Estado la obligación de poner especial atención en los derechos de esos menores de edad, hijos de personas detenidas, quienes padecen las consecuencias del encarcelamiento de los mayores y a quien el Estado debe proteger.

Mal puede el Estado encarcelar a la madre de los menores y no reparar o intentar reducir las consecuencias negativas concretas que al hacerlo fatalmente provoca en ella, ya que no solo violaría las obligaciones impuestas por la Convención sobre los Derechos del Niño suscripta por nuestro país, sino que además estaría aumentando de forma indirecta el problema de la exclusión social, marginalidad y la falta de contención de niños, niñas y adolescentes, quienes ante el desamparo, aumentan sus probabilidades de incurrir en conductas disvaliosas no queridas por nadie.

En síntesis, el Estado es quien (en ejercicio lícito de un facultad), al encarcelar a su progenitora a cargo, coloca a sus hijos en situación de extrema vulnerabilidad, por lo cual en este caso le nace a ese mismo Estado la obligación convencional de garantizar una vida digna a esos niños.

Es por ello que el Poder Judicial al momento de dictar la prisión de su madre, debe disponer de las medidas necesarias para el mejor desarrollo de sus hijos menores en este caso.

Por otra parte, si analizamos la cuestión con perspectiva, desde el punto de vista colectivo, de ninguna forma estaríamos resolviendo el conflicto ni beneficiando a la sociedad o a la lucha contra el delito, si no tomáramos medidas concretas para intentar que los niños, puedan tener las herramientas y oportunidades necesarias para vivir una vida digna y así evitar que en el futuro incurran en delitos.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

Si bien en todos los estamentos sociales se verifican conductas delictivas motivadas por distintas causas, es sabido que la falta de contención, educación, alimentación, oportunidades, la marginalidad y la juventud operan como co-causas que reducen la posibilidad de autodeterminarse libremente y no incurrir en un delito.

Por otra parte, la “prudencia” (artículo 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial), que debe guiar al juez al momento de resolver, impone la carga de prever las consecuencias de sus decisiones judiciales y se basa en las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador. Por lo cual, no puedo dejar de reparar en los efectos negativos que tiene en los hijos la detención de sus padres –en este caso en estudio, su madre- que se encarga de sus cuidados.

7.- La situación de extrema vulnerabilidad en que quedan esos niños nos impone la obligación de asegurar su contención familiar, su protección y su desarrollo.

Los niños, sin dudas, resultan perjudicados por la conjunción del delito cometido por su progenitora y del ejercicio del poder coercitivo del Estado. En algunas oportunidades, el ejercicio lícito y legítimo de una facultad por parte del Estado, puede generar perjuicios a terceras personas y en ese caso se origina la obligación de prevenir mayores daños.

El principio de protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que los organismos del Estado deben propender permanentemente y en todas las decisiones que impacten directa o indirectamente sobre ellos, a elegir la alternativa que menos gravosa les resulte a ellos, buscando su normal desarrollo social y cultural lo más ordenado posible, fomentando su crecimiento como individuos integrados a la sociedad y brindarles las oportunidades y herramientas necesarias para su inserción y para tener una vida digna y así lograr la mejor versión de ellos mismos e intentar reducir ese círculo vicioso de exclusión social, marginalidad, carencia de oportunidades y delitos.

La Convención a la que se viene haciendo alusión establece en su art. 3º.2. que: “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...”. Asimismo en su art. 19.1 dice: “...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

8.- Todas estas circunstancias descriptas obligan a los órganos de aplicación de la Convención, ya sea la Administración Pública, el Poder Legislativo o el Poder Judicial a asumir la permanente tarea de definir qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular.

Ahora bien, no escapa a mi conocimiento que el juez penal no cuenta con los medios o recursos necesarios para llevar a cabo tan delicada tarea (como resulta ser la protección de los menores) o interpretar lo que hace “al interés superior” de ellos, por lo que corresponde imponer estas obligaciones a los organismos creados a tal efecto en la órbita del poder ejecutivo nacional, provincial y municipal.

Ellos deben amparar ese interés a través del abordaje interdisciplinario de órganos especializados que funcionen de forma coordinada con los Ministerios de Educación, Salud o Desarrollo Social, o los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Direcciones de la Niñez, Adolescencia, Centros de Salud o bien de organizaciones intermedias como son los Centros Comunitarios, Iglesias, escuelas, merenderos.

Se requieren políticas públicas uniformes, integrales y no contradictorias de los tres Poderes del Estado a fin de intentar garantizar una vida digna a los niños que son separados transitoriamente de sus padres, por ser ambos encarcelados.

9.- La Ley Provincial N° 12.967, adhiere a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La norma, tiene por objeto la promoción y protección integral de

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

los derechos y garantías de ese grupo, en el cual están comprendidas todas las personas hasta los dieciocho años de edad, que se encuentren en el territorio de la Provincia. Esos derechos y garantías son de orden público, irrenunciables e interdependientes.

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial Nº 12.967.

10.- Por todo ello, en primer lugar corresponde instar a los poderes Ejecutivos y Legislativos Nacional, Provincial y Municipal a establecer políticas públicas concretas orientadas a atender, contener y garantizar la vida digna de los hijos menores de edad, que tienen a sus progenitores detenidos por disposición del Poder Judicial.

En relación a esos menores vulnerables se debería implementar un abordaje interdisciplinario tendiente a garantizarles efectivamente la alimentación, educación, salud, oportunidades, esparcimiento, asistencia psicológica, entre otras, con el objetivo de lograr su mejor desarrollo físico, psíquico, moral y espiritual.

Con tales fines, en el orden Municipal, Provincial y Nacional se recomienda crear dependencias específicas que trabajen de forma coordinada con el Poder Judicial una vez que éste les informe que se impuso la prisión de los padres de hijos menores de edad.

Las medidas aquí sugeridas no significan de modo alguno separar al menor de la custodia y guarda de sus familiares a cargo.

11.- Por otra parte con el objetivo de lograr la máxima satisfacción integral de los derechos y garantías de los hijos de la aquí imputada, atento que de las constancias de autos surge que los niños al momento de su detención habrían quedado al cuidado de una tia mayor de edad, propongo ordenar:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

A la Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Santa Fe, que constate que los menores continúen a cargo de una persona mayor responsable y realice un pormenorizado informe ambiental para establecer condiciones habitacionales, grupo familiar, estado de salud, higiene, educación, contención afectiva y demás aspectos que resulten útiles para comprender acabadamente la situación real de los niños, efectuando un control trimestral del desarrollo de ellos e informando su evolución.

Asimismo, propugno ordenar a esta subsecretaría adoptar las medidas de protección integral necesarias para garantizar efectivamente las comidas diarias, salud, educación, contención psicológica y esparcimiento de los menores.

Ello, deberá ejecutarse a través de sus equipos interdisciplinarios, con la intervención del Servicio Local de Promoción y Desarrollo de los Derechos del Niño o a través de los centros de acción constituidos en órbitas nacional, provincial o municipal o de otras instituciones intermedias, públicas o privadas, que sean conducentes, los que deberán actuar en articulación con los efectores de salud y educación, entre otros.

A su vez, deberá requerir informe a la institución escolar a la que asisten los tres menores, a fin de verificar si concurre de manera regular al establecimiento educativo y en los que conste específicamente la apreciación de los docentes y directivos sobre su evolución. Asimismo deberán corroborar el certificado de vacunación y el cumplimiento del plan nacional mencionados, ello respecto de los menores.

Estas medidas deberán ejecutarse con el consentimiento previo de sus padres o de la persona que haya quedado a cargo de la custodia de ellos. Las prestaciones no deben significar de ningún modo quitarle la guarda o la custodia a su familiar a cargo.

12.- Asimismo propongo establecer que la mencionada Subsecretaría deberá informar trimestralmente la evolución de los menores y de las asistencias efectivamente brindadas.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139

Los oficios serán librados por esta alzada y sus respuestas deberán ser remitidas al Juzgado de origen por parte de las dependencias requeridas.

13.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la resolución de fecha 07 de diciembre de 2023 que denegó la excarcelación y arresto domiciliario a favor de Cynthia Reynoso. Es mi voto.

La Dra. Elida Isabel Vidal dijo:

Que adhiere parcialmente al voto del Dr. Pineda en cuanto dispone confirmar la Resolución del 07 de diciembre de 2023 en relación a la denegatoria del pedido de excarcelación solicitada a favor de Cynthia Reynoso, por compartir sus fundamentos.

Por otra parte, en cuanto al pedido de arresto domiciliario solicitado en subsidio, no comparto el criterio adoptado por el Vocal preopinante dado que del examen de las actuaciones surge que el Fiscal General Subrogante con actuación ante este Tribunal no compareció a la audiencia y la representante del Ministerio Público Fiscal con actuación en primera instancia, al contestar la vista que le fuera corrida dictaminó a favor de otorgar a Reynoso la morigeración solicitada, motivo por el cual considero que en ese punto no existe controversia entre las partes, y por tanto, a mi criterio corresponde revocar lo decidido y otorgar la prisión domiciliaria a la encartada con base en lo normado por el art. 210 inc. j) del CPPF, bajo las condiciones de control que fije el juez instructor. Así voto.

La Dra. Andalaf Casiello dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Vidal, por compartir -en lo sustancial sus fundamentos-, y en el en caso particular.

Por lo expuesto

Se resuelve:

I. Confirmar parcialmente la Resolución del 07 de diciembre de 2023 en cuanto denegó el pedido de excarcelación. II. Modificar idéntico decisorio en cuanto rechazó el arresto domiciliario solicitado a favor de Cynthia Reynoso, el cual se concede debiendo el juez de instrucción establecer las pautas accesorias a él. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente devolver los autos al Juzgado. Fdo: Dres. Pineda, Vidal y Andalaf Casiello.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38512404#408006672#20240416142947139